



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 01002-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 000956-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00956-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**, de fecha 6 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que *“Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.”*;

Que, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 7.1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, como se ha indicado, el derecho de acceso a la información pública está recogido en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo 7° de la Ley Transparencia; sin embargo, nuestro ordenamiento legal también admite otras variantes del derecho de información como son el derecho de petición, la libertad de información, la autodeterminación informativa, el acceso a un expediente administrativo, el acceso a información de regidores, entre otros, todos ellos con características similares pero con distintos ámbitos de protección que los distinguen entre sí y que, además, difieren del derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley de Transparencia;

Que, como se indicó el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución señala el derecho que tiene toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados.”*;

Que, con fecha 6 de marzo de 2023 el recurrente solicitó a la entidad:

“(…) COPIA SIMPLE (en virtual, no en físico) DEL INTEGRO DEL EXPEDIENTE JUDICIAL SIGUIENTE:

Expediente N°: 00477-2011-0-1001-JR-CI-01

Órgano Jurisdiccional: 3° JUZGADO CIVIL - Sede Central

Distrito Judicial: CUSCO

Juez: ROCHA CONDORI MIJAIL

Especialista Legal: GARCIA LUNA FRESH LENNIN

Fecha de Inicio: 22/03/2011

Proceso: CONSTITUCIONAL

Observación: DDA A FS 5+ ANEXOS DETALLADOS EN LA DDA A FS 12 + 3 COP DE ESCRITO CON ANEXOS

Especialidad: CIVIL

Materia(s): HABEAS DATA

Estado: ARCHIVO DEFINITIVO

Etapas Procesal: GENERAL

Fecha Conclusión: 24/11/2018

Ubicación: ARCHIVO GENERAL

Motivo Conclusión: ARCHIVO DEFINITIVO

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Sumilla: OFICIO N° 428- 2012-JCCA-CSJC-PJ-JGNT/AAG (I CUERPO)”

Que, al respecto se debe mencionar que la Resolución Administrativa N° 168-2018-CE-PJ de fecha 25 de junio de 2018, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, señala que los pedidos y solicitudes de copias de expedientes que se encuentren con mandato judicial de archivo, deberán solicitarse en la Mesa de Partes del Archivo Central o General de cada Corte Superior de Justicia, adjuntando los requisitos señalados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Poder Judicial;

Que, igualmente el cuarto párrafo del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, establece que: *“Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos”*;

Que, el Anexo del TUPA del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 213-2017-CE-PJ, establece en su numeral 19 el procedimiento para copias simples de expedientes con mandato judicial de archivo, indicando que el pago por cinco copias equivale a S/ 4.00, y se cuenta con un plazo de 3 (tres) días hábiles para resolver la solicitud, asimismo se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- “1. Pago por derecho de trámite original emitido por el Banco de la Nación o Entidad Financiera Autorizada.*
- 2. Identificación del solicitante como parte interesada o su representante.*
- 3. Formato de solicitud a ser recabado en la Mesa de Partes Jurisdiccional o Centros de Distribución General o Mesa de Partes del Archivo Central o General de la Corte Superior de Justicia. (...);”*

Que, por tanto, el procedimiento para entregar copias simples de expedientes judiciales con mandato de archivo está regulado conforme al TUPA de la entidad, lo que constituye el ejercicio del derecho de petición del administrado, no siendo parte del ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia;

Que, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02647-2014-PHD/TC, ha señalado lo siguiente:

- “5. En el Exp. 03062-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido, con vista de la disposición procesal precitada, que:*
- 9. (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad*

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la "reserva" en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N.° 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que "todos" los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces.

6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.
7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".
8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; e) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).
9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp. 03062-2009-PHD/TC, es factible." (subrayado nuestro);

Que, habiendo determinado que la solicitud de copias simples de expedientes con mandato judicial de archivo se encuentra expresamente regulado por el TUPA de la entidad, en virtud del artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la citada sentencia, la solicitud formulada por el recurrente no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que

regula el derecho de acceso a la información pública deviniendo en improcedente su solicitud;

Que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente; en consecuencia,

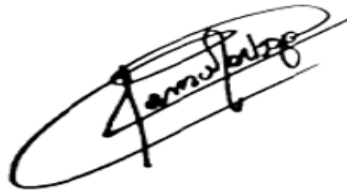
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 00956-2023-JUS/TTAIP 29 de marzo de 2023, interpuesto por **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**, de fecha 6 de marzo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaria Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR MANUEL HANCCO PHOCCORI** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CUSCO – PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto por el artículo 18° de la norma antes citada.

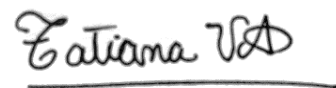
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav